

Expediente: 17/23

Carátula: PEREZ JUAN ANTONIO C/ NOBEN S.R.L. Y OT. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/06/2025 - 04:46

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305043010 - NOBEN S.R.L., -DEMANDADO

20323484350 - PEREZ, JUAN ANTONIO-ACTOR

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 17/23



H3080061344

**JUICIO: PEREZ JUAN ANTONIO c/ NOBEN S.R.L. Y OT. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 17/23.**

**Monteros, 11 de junio de 2025.**

### EXPEDIENTE

En esta resolución, resolveré la impugnación de planilla formulada por el abogado Manuel Miguel Emilio Sigampa, en representación de la demandada, en el juicio titulado "Pérez Juan Antonio c/ Noben S.R.L. y ot. s/ cobro de pesos", expediente 17/23.

### ANTECEDENTES

Por presentación de fecha 12/05/2025, el abogado Celso Rómulo Palacio, en representación de la parte actora, presentó planilla de actualización en concepto de capital, conforme lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT). Indicó que tomó como fecha el 14/10/2024, desde la aprobación de la planilla presentada con anterioridad, para el nuevo cálculo, atento que la parte demandada no cumplió la sentencia hasta el día de la fecha.

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandada contestó por presentación del 15/05/2025.

Impugnó la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, por contener errores materiales, especialmente en lo relativo a la fecha de inicio del cómputo de intereses y la tasa aplicada para la actualización, y solicitó se practique una nueva liquidación conforme a derecho, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Detalló las actuaciones principales de este expediente: a) El 14/05/2024 se dictó sentencia de fondo donde se condenó a la demandada a abonar la suma de \$914.172,33 en concepto de capital; b) El 14/08/2024 la Cámara confirmó la sentencia y únicamente modificó la distribución de costas, quedando el 70% a cargo de la parte demandada y el 30% restante a cargo de la parte actora; c) El 26/09/2024 por providencia se notificó a la parte condenada para que, en el termino de 10 días, abone los montos de condena, bajo apercibimiento de aplicar las prescripciones legales por incumplimiento; d) El 14/10/2024 el letrado de la parte actora presentó planilla de actualización de

capital, donde tomó como fecha de inicio de cómputo el 14/05/ 2024 y como fecha de corte el 14/10/2024, actualizando el capital original de \$914.172,33 con la tasa activa del Banco Nación, resultando un capital actualizado de \$1.084.749,23; e) El 25/10/2024 dicha planilla fue aprobada dado que la parte demandada no formuló oposición.

Señaló que, con posterioridad, en fecha 12/05/2025, la parte actora presentó una nueva planilla de actualización de capital, donde tomó como fecha de inicio el 14/10/2024 y fecha de corte el 12/05/2025, aplicando tasa activa del Banco Nación sobre el saldo actualizado de \$1.084.749,23, resultando un capital actualizado de \$1.331.371,59.

En cuanto a los errores detectados en la planilla, consideró que el plazo del artículo 145 de CPLT vencía el 14/10/2024, y que la accionada se encontraba en mora a partir del 15/10/2024, cumpliéndose así los extremos previstos por el artículo 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) para la configuración de la excepción y, por tanto, desde esa fecha correspondía capitalizar el capital de condena.

Citó la jurisprudencia que estimó aplicable al caso.

Expresó que, en virtud de lo expuesto y conforme la jurisprudencia citada, detectó errores en la planilla presentada por la parte actora, en particular: 1) Fecha de inicio del cómputo: La planilla tomó como fecha de inicio de actualización el 14/05/2024, cuando la mora comenzó recién a partir del 15/10/2024, fecha en que venció el plazo previsto en la providencia que ordena el cumplimiento; y 2) Tasa de actualización utilizada para la actualización de capital: La tasa aplicada debe ser la tasa pasiva promedio del Banco Central para la actualización del capital, no la tasa activa del Banco Nación que se utilizó en la planilla de capital.

Practicó una nueva liquidación de actualización de capital: \$914.172,33 desde el 15/10/2024 hasta el 12/05/2025, aplicando tasa pasiva promedio del Banco Central del 15,69%, resultando intereses por \$143.463,41 y un total actualizado de \$1.057.635,74.

Finalmente, solicitó que se rechace la planilla de actualización presentada por la parte actora en cuanto contiene errores en la fecha de inicio del cómputo y tasa aplicada; se ordene la actualización del monto adeudado conforme a la planilla rectificativa que acompañó, que toma en cuenta la correcta fecha de inicio del cómputo de intereses y la tasa pasiva promedio del Banco Central; se impongan las costas de esta instancia a la parte actora, por haber presentado una liquidación errónea e improcedente; y que oportunamente se disponga la ejecución de la sentencia con los montos actualizados conforme a la liquidación rectificativa aprobada por este tribunal.

Por decreto del 19/05/2025 (punto 2), corrí traslado a la parte actora de la observación efectuada por la parte demandada.

Por presentación de fecha 21/05/2025, el abogado Celso Rómulo Palacio, en representación de la parte actora, contestó el traslado y manifestó que los planteos efectuados por la demandada son una mera estrategia de dilatación del proceso y del pago, carentes de fundamentos, en atención al tiempo transcurrido y que hasta el día de la fecha no pagó el monto de condena.

Por medio de providencia firme del 22/05/2025 (punto 2), pasé el expediente a resolver.

## **FUNDAMENTOS**

I. Para resolver esta cuestión tendré en cuenta lo previsto por el artículo 147 del CPLT, el que expresa lo siguiente: “Si el monto establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite el actor presentará planilla de actualización e intereses, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días, con copia de esta liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal”.

De las constancias del expediente principal, surge que en fecha 14/05/2024 dicté sentencia de fondo, en donde condené a la parte demandada a abonar la suma de \$914.172,33, en concepto de capital, actualizado hasta el día 30/04/2024, con la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia a través de sentencia de fecha 14/08/2024, que únicamente modificó el fallo en cuanto a la imposición de costas por la cuestión principal, disponiéndose en sustitutiva lo siguiente: la parte demandada soportará el 70% de las costas totales

y la actora el 30% restante.

Una vez devuelto el expediente a este juzgado de origen, a través de decreto del 26/09/2024, notifiqué a la condenada en concepto de capital, a los fines de dar cumplimiento con el pago, conforme lo dispuesto por el artículo 145 del CPLT. Esta providencia fue notificada al casillero digital de la parte demandada, depositada el día 27/09/2024, contando con un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento, cuyo plazo comenzó el 30/09/2024 y venció el 14/10/2024, con cargo extraordinario en fecha 15/10/2024, oportunidad en la que se produjo la mora del deudor.

Por presentación del 14/10/2024, la parte actora presentó una planilla de actualización en concepto de capital, la cual, una vez corrido traslado a la contraria y ante el silencio de esta, quedó aprobada por decreto del 25/10/2024. Con posterioridad la parte actora presentó una nueva planilla de actualización, que fue impugnada por la contraria y que motiva el dictado de esta sentencia.

En este sentido, el planteo de impugnación deducido busca que se revise la primera planilla de actualización que fue aprobada, con el argumento que se capitalizó los montos de condena desde una fecha de inicio que no correspondía y se utilizó una tasa de interés incorrecta.

Sobre la revisión de planillas de actualización que fueron aprobadas, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "Es fácil advertir, entonces, que la primera planilla que practicó el actor el 4/10/21 no debió ser aprobada, por contener un grave error, al haber capitalizado los intereses e incurrir en "anatocismo". La actualización que correspondía practicar era la siguiente:...Es este primer error el que, a su vez, generó un nuevo error en la planilla que el actor presentó el 2/8/22 y que no fue aprobada por el juez de grado, lo que motivó el presente recurso de apelación. A los efectos de resolver el mismo, tengo en cuenta que conforme lo explica la Dra. Hael en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, al comentar el art. 556, hoy art. 609 del NCPyC, en el Tomo II, p. 541, "la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, se la practica en cuanto ha lugar por derecho, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse en todo tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago." A su vez el art. 269 del CPCC establece que "los errores meramente numéricos podrán corregirse aún durante la ejecución de sentencia"; ello, por cuanto de lo contrario se incurriría en un enriquecimiento sin causa para el actor en base a un cosa juzgada irrita..." (Cámara del Trabajo, Sala 4, del Centro Judicial Capital, en la causa "Lucena Jorge Fernando vs. Populart - Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/ cobro de pesos", sentencia 149 del 31/07/2023).

En consecuencia, en atención a que las liquidaciones no causan estado y todavía no se verificó el pago, corresponde determinar si, en este caso, existieron los errores aritméticos observados.

Con la cuestión así planteada me avocaré al análisis correspondiente.

En primer lugar, en este caso particular, observo que la parte actora, en la planilla de actualización practicada en concepto de capital, capitalizó la deuda que fue liquidada judicialmente en sentencia del 14/05/2024 (\$914.172,33), actualizando, desde la fecha de la sentencia, conjuntamente el capital (\$244.662,08) más los intereses (\$669.510,25) allí condenados, lo que me lleva a concluir que quiso hacer uso de la facultad que le asistía a su favor.

En esta instancia, cabe tener presente cuándo es la oportunidad en la que el acreedor queda habilitado a capitalizar intereses.

Al respecto, tengo en cuenta que el artículo 770 del CCyCN dispone, como regla general, que "no se deben intereses de los intereses", y seguidamente enumera algunas excepciones, entre las que se encuentra el caso en que la obligación se liquide judicialmente, y allí aclara que la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (inciso c de la citada norma).

Este artículo del código tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio, pero, por otro lado, las excepciones que este mismo artículo contiene, se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. No puede admitirse que el principio general señalado en primer término, previsto para proteger a los deudores de los abusos, se traduzca en un

incentivo a su incumplimiento, de modo que resulte económicamente más eficiente la morosidad y contumacia, que la observancia puntual de las obligaciones.

El inciso c) explica que, si la liquidación es aprobada judicialmente y para el supuesto de que el deudor no cumpliera, el acreedor quedará habilitado a capitalizar los intereses, pero puede optar por no hacerlo. Esto, porque se trata de una facultad que el sistema le reconoce al acreedor cuyo crédito es liquidado judicialmente; facultad que claramente le ha sido otorgada a su favor. Tratándose de una facultad, de configurarse los presupuestos legales que condicionan su procedencia, el acreedor que se encuentra habilitado podrá hacerlo, quien perfectamente puede disponer lo contrario, en cuyo caso optará por dejar de beneficiarse con la capitalización.

Para resolver esta cuestión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (sentencia 162 del 07/03/2023), sostuvo que: “De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada se aparta ostensiblemente del precedente judicial dictado por esta Corte (CSJT “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros”, sentencia N° 473 del 29/06/04), invocado por el recurrente. En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: “la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral” FTU 716878/1989 - 20/12/2016)”.

Como resulta del precedente jurisprudencial antes referenciado, si bien el actor estaba autorizado a capitalizar intereses, esta facultad nació desde la mora del deudor, pero no antes, mora que, en este caso, conforme lo expresé anteriormente, ocurrió en fecha 15/10/2024.

Antes de la mora, el acreedor solo tiene derecho a calcular intereses compensatorios, desde que el capital era debido y durante el período de tiempo que se vio privado de su crédito; razón por la cual, erra la parte actora al capitalizar (capital histórico más intereses) desde el dictado de la sentencia definitiva ocurrida en fecha 14/05/2024, porque esta facultad debía ejercerla recién a partir de la mora; por lo que la primera planilla que practicó no debió ser aprobada, por haber incurrido en anatocismo.

También erra el abogado Manuel Miguel Emilio Sigampa cuando omite calcular los intereses compensatorios (anteriores a la mora), desconociendo el derecho del acreedor a su compensación por haberse visto privado de un capital del cual era titular.

A modo de referencia, cabe recordar que los intereses compensatorios (también conocidos como retributivos o lucrativos) son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno (Tratado de obligaciones: tomo I / Pizarro Ramón Daniel y Carlos Gustavo Vallespinos; 1ª ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017, página 508). Así se ha juzgado que: “...se entiende que tales intereses no son moratorios sino compensatorios ya que no lo fueron a consecuencia de la mora o por el incumplimiento de la codemandada de las obligaciones a su cargo, sino a fin de mantener la intangibilidad del crédito del trabajador demandante al prolongarse en el tiempo (por la duración que insume todo proceso judicial) la percepción del mismo y ser privado de un capital de cuyo uso y goce era exclusivo titular, razón por la cual corresponde sean abonados “por falta de uso oportuno” del capital por parte del acreedor.-...- Cabe destacar que los intereses son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, en consecuencia, no es íntegro el pago que no cubre todos los accesorios, ya sea los intereses vencidos o la compensación por depreciación monetaria. Pretender lo contrario implicaría avalar un

enriquecimiento sin causa a favor de la accionada prohibido por nuestra legislación de fondo, al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital y con mayor razón al del trabajador, por ser sus derechos irrenunciables y estar protegidos por leyes especiales de orden público (arts. 12 y 15 L.C.T.), quien además se encuentra en una situación de inferioridad fáctica y jurídica por su estado de incapacidad y cuya indemnización tiene naturaleza alimentaria y resarcitoria” (Cámara del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Aguero Leonardo Guillermo vs. AsociartA.R.T. S.A. y Nación Seguros de Retiro S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia 132 del 22/09/2021).

En consecuencia, corresponde: dejar sin efecto la aprobación de planilla en concepto de capital dispuesta en el decreto del 25/10/2024; rechazar las planillas de actualización en concepto de capital confeccionada por la parte actora; y rechazar la impugnación de planilla deducida por la parte demandada. Así lo declaro.

Aclarado lo anterior y teniendo presente que en la sentencia definitiva de fecha 14/05/2024, calculé intereses compensatorios hasta el día 30/04/2024, corresponde, en esta oportunidad, actualizar el capital condenado desde fecha 01/05/2024; y teniendo en cuenta que la actualización a practicarse en esta sentencia se realiza luego de que el deudor incurriera en mora, corresponde capitalizar los intereses a partir del día 15/10/2024, tal como lo establece en el inciso c) artículo 770 del CCyCN. Así lo declaro.

En segundo lugar, corresponde determinar cuál es la tasa de interés que se deberá aplicar para el cálculo de los intereses.

En este caso particular, destaco que no pasa inadvertido a esta sentenciante, que la parte actora erra cuando pretende actualizar el capital aplicando la tasa activa del BNA; esto en razón de que, en la sentencia de primera instancia de fecha 14/05/2024, a los efectos del cálculo de los intereses de los montos de condena, apliqué la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA); asunto que no fue cuestionado por la parte actora.

Por los motivos expuestos, para la actualización de los intereses aplicaré la tasa pasiva del BCRA, tal como quedó establecido en la sentencia de fondo del 14/05/2024. Así lo declaro.

Por último, dejo aclarado que, atento a que transcurrió un tiempo prudencial entre la presentación de la planilla de actualización de capital y el dictado de la presente resolución, en virtud del principio de economía procesal y a fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario por el pedido de nueva actualización, procederé a actualizar los montos adeudados con intereses hasta el 06/06/2025. Así lo declaro.

En conclusión, con los parámetros dados precedentemente procederé a confeccionar la planilla correspondiente. Así lo declaro.

#### Planilla de actualización por capital

CUERPO DE CONTADORES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: PEREZ JUAN ANTONIO c/ NOBEN S.R.L. Y OT. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 17/23.

ACTUALIZACION IMPORTE CONDENADO

Menos: Capital Intereses

- Importe condenado \$ 244.662,08 \$ 669.510,25

- Interés desde 01/05/2024 hasta 14/10/2024 \$ 33.128,29

Subtotal capital + interés al 14/10/24 \$244.662,08 + \$ 702.638,54 \$947.300,62

- Interés desde 15/10/2014 hasta 06/06/2025 \$49.131,59

Total capital + interés al 06/06/2025 \$996.432,21

**II.** En cuanto a las costas, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, corresponde imponerlas por su orden (artículo 63 del CPCyCT, supletorio al fuero del trabajo). Así lo declaro.

**III.** Finalmente, difiero el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. DEJAR SIN EFECTO** la aprobación de planilla en concepto de capital dispuesta en el decreto del 25/10/2024, conforme lo considerado.

**II. RECHAZAR** las planillas de actualización en concepto de capital, confeccionadas por la parte actora, conforme lo considerado.

**III. RECHAZAR** la impugnación de planilla de actualización en concepto de capital, deducida por la parte demandada, conforme lo considerado.

**IV. APROBAR** la planilla de actualización practicada en esta sentencia, en concepto de capital, conforme lo considerado.

**V. IMPONER COSTAS**, conforme lo considerado.

**VI. DIFERIR** el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

**VII. NOTIFICAR** esta sentencia.

**VIII. REGISTRAR Y ARCHIVAR** esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV17/23

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:  
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.